



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2007-00353-00
DEMANDANTE:	ODILIO MENSA TALAGA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA.

1.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, que proceda a realizar la transcripción de la historia clínica de GLORIA NELFA QUINA ULCHUR identificada con cédula de ciudadanía N° 30.506.468 expedida en Florencia, que reposa en el expediente desde el 08 de enero de 2007 hasta el 28 del mismo mes y año, obrante a los folios 16-30. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003).

De igual manera ordenar a la Clínica se sirva ordenar a la CLÍNICA UROS, con el objetivo de que se proceda a realizar la transcripción de la historia clínica de GLORIA NELFA QUINA ULCHUR identificada con cédula de ciudadanía N° 30.506.468 expedida en Florencia, que reposa en el expediente, el cual obra en el cuaderno de Pruebas Parte Actora. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97 2003).

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-001-2006-00532-00
DEMANDANTE:	FANNY YANETH CARRILLO PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN MUTUAL DE SALUD -ASMET- Y OTROS
AUTO AS Nº	124-07-962-19.

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de la señora FANNY YANETH CARRILLO PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.312.087 expedida en Neiva – Huila, que reposa en el expediente, para lo cual se les concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003), así:

Entidad	Fecha de atención	Folios del expediente
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	01 de septiembre de 2004 hasta el 04 de octubre de 2004.	Fl. 148 2HC. Ppal.
ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA	Mes de Octubre de 2004	Fl. 245 a 282 C. Pruebas parte Actora.
CLINICA MEDILASER SEDE NEIVA	Mes de octubre de 2004	Fl. 40-64 C. Pruebas parte Actora.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-701-2012-00082-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALZATE BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
AUTO AS Nº	120-07-958-19.

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la CLÍNICA MEDILASER SA - SUCURSAL DE FLORENCIA, que proceda a realizar la transcripción de la historia clínica de la menor BRYNNY NICOLL ALZATE ESQUIVEL (qepd) NUIP 1.117.932.228, que reposa en el expediente obrante a folio 6 al 67 del C. de Pruebas Parte Actora, en especial las atenciones recibidas e por la Institución para el año 2010. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97 2003).

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C., aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 JUL 2019 SISTEMA ESCRITURAL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA IRLÉNY PEÑA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-01-2011-00689-00+18001-33-31-751-2013-00001-00
AUTO NÚMERO: A.I. 253-07-961-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

I. Parte Actora:

I.1. Documentales: Proceso 2013-00001-00

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 15-37 y 46-157 Del cuaderno principal del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

I.1.2. Documentales: Proceso 2011-00689-00

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 1-2 y 6-10 del cuaderno principal del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

I.2. Documentales solicitadas

Solicita se oficie

.-A la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que allegue copia autentica de la hoja de vida del actor. Se denegará como quiera que reposa a folio 48-80 dentro del cuaderno principal 1 del expediente 2013-00001-00

2. Parte Accionada - MINISTERIO DE EDUCACIÓN procesos 2013-00001 y 2011-00689-00

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

3. Parte Accionada -DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

TENER como pruebas las que se aportan con la contestación de la demanda, vistas a folio 226-228 dentro del proceso 2013-00001 y a folios 30-40 y 95-98 dentro del proceso 2011-689, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

Documentales solicitadas.

Solicitó se oficie a:

.-La Gobernación del Caquetá, para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual delegan a la Secretaria de Educación la facultad de nombrar y retirar del servicio a los docentes en provisionalidad. Se denegará como quiera que reposa a folios 226-228 dentro del cuaderno acumulado.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00090-00
ACCIONANTE: ORLANDO GUALTERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-SÚPERSOCIEDADES-SUPERFINANCIERA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-07-942-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

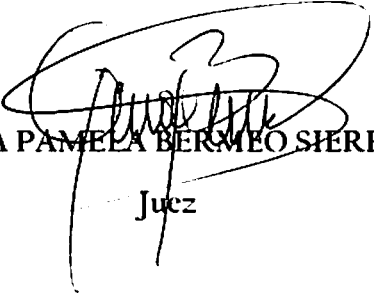
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 JUL 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00106-00
ACCIONANTE: JUDITH PERDOMO LEIVA, TERESA ISABEL
ESCARPETTA PIZO, LEÓNIDAS RAMOS SARRIAS
ACCIONADO: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-07-944-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

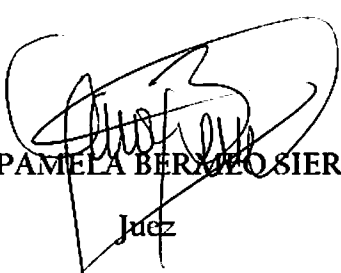
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRAZO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12^{ta} JUL 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00110-00
ACCIONANTE: FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, GERARDO ANTONIO MUÑOZ, CARLOS ARMANDO ROJAS ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-07-943-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 25 de julio de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	180001-33-31-002-2011-00109-00
DEMANDANTE:	YESID CUÉLLAR MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
Auto AS:	121-07-59-19

1.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de YESID CUÉLLAR MONTEALEGRE con cc. 17.670.817, que reposa en el expediente, para lo cual se les concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003), así:

Entidad	Fecha de atención	Folios del expediente
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	16/02/2006 a 22/06/2010	Fl. 31-98 C.I. Fl. 36-186 c. pbas demandada.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C., aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 25 de julio de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-001-2010-00471-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LONDOÑO MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA DE OJOS SANTA LUCÍA LTDA E IDESAC

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de MARIA DE JESÚS MÉNDEZ DE LONDOÑO con cc.26.579.886, que reposa en el expediente, para lo cual se les concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003), así:

Entidad	Fecha de atención	Folios del expediente
CLÍNICA DE OJOS SANTA LUCÍA LTDA	22/10/2004 al 49/11/2010	Fl. 20-38, 106-121 C.I.
CLÍNICA MEDILASER SA	22/04/2007 al 24/05/2007 12/01/2010	Fl.5 7, 9-13 C. pbas demandada Fl.94 C. Despacho comisorio I Fl.122 C.I.
HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	08/02/2007	Fl.8 C. pbas demandada

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-001-2010-00181-00
DEMANDANTE:	EVELIO DURAN PÉREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO AS.	No. 118-07-956-19

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades, para que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de la señora LEONOR TEJADA, identificada con CC. no. 26.608.402. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003).

Entidad	Fecha atención medica	Folios del expediente
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	04/03/2003 a 03/04/2008 y 12/04/2008	Fol.20-40
HOSPITAL COMUNAL MALVINAS	17/12/2007-05/04/2008	41-54 y 112-118

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrédese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-702-2012-00065-00
DEMANDANTE:	SUSAN GISELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO AS.	No. 122-07-960-19

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades, para que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de la señora SUSAN GISELA AGUIRRE BERMEO, identificada con CC. no. 1.075.263.210 Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003).

Entidad	Fecha atención medica	Folios del expediente
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	17/08/2010 a 20/08/2010	Fol.18-46
HOSPITAL COMUNAL MALVINAS	04/03/2010 a 17/08/2010	Fol. 48-73

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-701-2012-00057-00
DEMANDANTE:	LUCILA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO AS.	No. 125-07-963-19

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades, para que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de la señora ALBERTINA CASTRO FAJARDO, identificada con CC. no. 26.574.335. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003).

Entidad	Fecha atención medica	Folios del expediente
CLINICA MEDILASER	28/02/2010 a 10/03/2010	Fol.43-190 y 336-440

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 26 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2011-00588-00
DEMANDANTE:	BRAYAN STEVEN CEBALLOS FUENTES
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO AS.	No. 117-07-958-19

I.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades, para que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de la señora MAYRA GISELA CEBALLOS FUENTES, identificada con C.C. no. 94.120.323.150. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003).

Entidad	Fecha atención medica	Folios del expediente
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	15/04/2009 a 22/04/2010	Fol.23-27
CORPOMEDICA	12/02/2009-14/04/2010	27-29 y 128-152

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 25 de julio de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2008-00047-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO VERNAZA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA E IDESAC
Auto AS:	119-07-957-19

1.- ASUNTO.

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de BREINER SANTIAGO VERNAZA con registro civil 1.115.791.478 y MIRIAM LOZADA MACÍAS con cc. 52.173.349, que reposa en el expediente, para lo cual se les concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003), así:

Entidad	Fecha de atención	Folios del expediente
HOSPITAL SAN ROQUE DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES	03/07/2006 25/07/2006 a 16/06/2010	Fl. 20 C.1. Fl. 1-134 c.pbas 1, Fl.10-136 c. pbas 2.
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	03/07/2006	Fl.18-19 C.1

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena se entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 25 de julio de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-703-2012-00005-00
DEMANDANTE:	RICARDO MUÑOZ GONZÁLEZ Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
Auto AS:	123-07-961-19

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, atendiendo que la historia clínica allegada en muchas de sus partes es ilegible e incomprensible, se procede a proferir auto de mejor proveer conforme lo dispone el artículo 169 del CCA, con el fin de que se allegue la transcripción respectiva.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las siguientes entidades que procedan a realizar la transcripción de la historia clínica de RICARDO MUÑOZ GONZALEZ con cc. 17.711.267, que reposa en el expediente, para lo cual se les concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, debiendo allegar la misma en medio físico y magnético (Formato en Word 97-2003), así:

Entidad	Fecha de atención	Folios del expediente
ESE SOR TERESA ADELE	11/02/2005 a 05/04/2010	Fl. 18-25 C.I.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	06/04/2010 a 23/01/2013	Fl. 27-44 C.I. Fl. 412-413 c.I Fl. 42-129 c. phas
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	06/04/2010 a 08/04/2010	Fl. 47-53 c.I
CLÍNICA MEDILASER SA	10/04/2010 a 13/04/2010	Fl. 54-71 C.I Fl. 347-381 C.I
INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO SH		Fl. 409-411 C.I

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°6 del artículo 71 C.P.C, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes interesadas y a cargo de la prueba decretada (historia clínica) prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas, debiendo retirar de la secretaria los respectivos oficios, remitiéndolos a las entidades oficiada y acreditar su envío, en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de entenderse por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: Una vez allegada la presente prueba, ingrésese al despacho el presente proceso, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-701-2012-00039-00
ACCIONANTE: ALBERTO .RODRÍGUEZ CORREA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-07-935-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

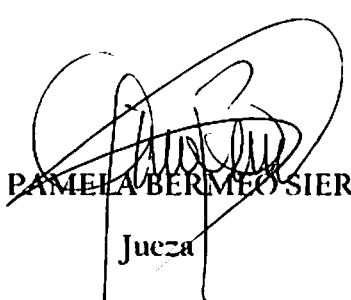
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza